



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 516

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00122-00

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GARCÍA DELGADO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JORGE ELIECER GARCÍA DELGADO**, identificado con la C.C. No. 16.361.088, mediante apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0063390 del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa, que no es competente para conocer del asunto en razón al territorio ya que en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en su artículo 156 indica en cuanto a la competencia por razón del territorio en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según el certificado No. 380 CREMIL 83757 Consecutivo 2016-66410 del cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), expedida por el por la Coordinadora Grupo Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; indica, que la última unidad donde prestó sus servicios militares el señor Jorge Eliecer García Delgado, fue en el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 3 BATALLA DE PALACE**, en Guadalupe de Buga – Valle del Cauca (fl. 11) del expediente, por lo tanto, la competencia del presente asunto es de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Buga - Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que es a ese Despacho al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali,

25 JUN 2018

Interlocutorio N°: 523
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00297-00
Demandante: EUGENIA ORTIZ DE VANEGAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición visible a folios 251 contra el auto de sustanciación N° 585 del 05 de junio de 2018, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, recurso que sería del caso atender, sino fuera por lo que se entra a explicar.

El recurso de reposición contra el auto que fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, no es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 180 numeral 1° del C.P.A.C.A., que establece: "El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

En virtud de tal premisa normativa, se concluye, que la revocatoria de la providencia estudiada por vía de reposición es improcedente, y debe rechazarse de plano.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de sustanciación 585 del 05 de junio de 2018, por improcedente, de conformidad con el artículo 180 numeral 1° del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Campaña T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali,

25 JUN 2018

Interlocutorio N°: 527
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00117-00
Demandante: LUIS GONZALO MEJÍA ARBELÁEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE IMPONE SANCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición visible a folio 45 contra el auto interlocutorio N° 496 del 08 de junio de 2018, mediante el cual se impone una multa al apoderado de la parte actora, por la omisión del deber contemplado en el artículo 78 numeral 9° del C.G.P., formulando entre sus argumentos los siguientes:

Dice, que como apoderado actor, en mayo 1° de 2.018 al averiguar sobre la acción de cumplimiento, en el despacho se le informó que había una decisión, y procedió a leer el expediente someramente, solicitando la notificación personal; por ello firmó con fecha en señal de recibido y equivocadamente de manera refleja e involuntaria escribió la palabra impugno.

Que luego, en Junio 7 de 2.018 recibió a través de correo físico el oficio N° 689 de Junio 6 de 2.018, que notificaba el auto interlocutorio N° 446 de mayo 24 de 2.018, y al presentarse para averiguar sobre la concesión del recurso de apelación para sustentarlo, se le puso al tanto del error cometido al escribir la palabra impugno en la providencia judicial.

Manifiesta, respetuosa y sincera que en el instante que escribió la palabra impugno en la providencia judicial, fue movido por su gran sentido de responsabilidad y lealtad profesional hacia su cliente, preocupado por el rechazo de la acción de cumplimiento, y tenía solo en mente la parte sustancial de la Ley 393/97, respecto de la oportunidad de la impugnación, olvidando por completo la parte procesal; pues, esa decisión judicial perjudica los intereses de su cliente, porque debe escriturar ese inmueble.

Solicita al Despacho reconsidere revocar la sanción impuesta, en razón a que es un error cometido de buena fe, sin ninguna intención de irrespetar o desautorizar al despacho, que en ningún motivo alteró el contenido de fondo y forma de la decisión judicial, como se confirma con la improcedencia de la impugnación, y presenta formalmente excusas por el error cometido.

Para resolver se considera:

El artículo 78 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra los deberes de las partes y sus apoderados, como proceder con lealtad y buena fe (núm. 1°), y para el caso que nos ocupa, abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, (núm. 9°), circunstancia esta que ante su inobservancia de sus destinatarios, prevé la norma la imposición de una sanción consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Del análisis de la conducta de abstención que debió observar el apoderado actor en este asunto, consistente en no efectuar anotaciones de cualquier clase en el expediente, son pena de incurrir



en la sanción de multa, debe decirse, que el comportamiento del apoderado es inexcusable por haber obrado en forma contraria a lo que regula el supuesto normativo ya referido.

No obstante, ha expresado el togado sancionado, que esto se debió a un desafortunado error al escribir "impugno" en el cuerpo de la providencia judicial, que tuvo como causa su sentido de responsabilidad y lealtad profesional hacia su cliente, pues tenía solo en mente impugnar la providencia contraria a los intereses de su mandante, olvidando por completo la parte procesal.

De lo anterior puede inferirse que, la imposición de la sanción por rayar los expedientes, tiene lugar solamente cuando se presenta de manera injustificada, sanción que busca hacer frente a la práctica inveterada de marcar las providencias para evitar su cambio o falsificación, otrora una circunstancia muy usual en vigencia del Código Judicial. Por tanto, de acuerdo con lo informado por el profesional del derecho que asiste a la parte demandante, la finalidad de la anotación en el expediente era, como la misma palabra escrita lo dice, impugnar la decisión contraria a los intereses de su cliente anticipadamente y antes del vencimiento de los términos, expresando que se debió a un error cometido de buena fe, al dejar de lado la parte procesal, y reconoce o asume la falla, y por lo cual pide disculpas al Despacho. Siendo ésta circunstancia una verdadera lealtad procesal carente de cualquier tipo de argucia, y que no tuvo como objetivo soslayar la norma procesal, es que se estima procedente revocar la sanción.

De lo anteriormente narrado se concluye, que la revocatoria parcial de la providencia estudiada por vía de reposición por ser procedente.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REVOCAR la sanción impuesta al Doctor Carlos Arturo Román Pedroza con tarjeta Profesional N° 90.494, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos F. Camacho T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Interlocutorio N°: 526
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00138-00
Ejecutante: FELIX MARIA RAMÍREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor **FÉLIX MARÍA RAMÍREZ** identificada con la C.C. 6.172.586, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$26.235.182.29)** por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios desde la fecha de pago hasta la presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que se produzca su pago total, reconocidos en la sentencia N° 026 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, Modificada por la sentencia N° 320 del 15 de octubre de 2013, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, M.P., Dr. Carlos Eduardo Chávez Zúñiga.

Para resolver se considera:

Del análisis del documento presentado como título base de recaudo, en este caso la sentencia de condena de primera instancia, pronunciada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, modificada por la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, ya referidas, se observa que, no fue dictada por este despacho judicial.

Al respecto, se tiene, que de conformidad con el artículo 104 inciso 2° numeral 6° del C.P.A.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”, por su parte el artículo 155 numeral 7° *ibídem*, dispone que, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 S.M.L.M.V.

Empero, existiendo varios Jueces de la misma categoría, ¿a cuál de ellos corresponde conocer o tramitar el proceso ejecutivo?, 1.- a quien le haya sido asignado por reparto, 2.- o al Juzgado que profirió la condena dentro del proceso declarativo.

Acorde con lo establecido por el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el proceso ejecutivo se adelanta “a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada [la sentencia]”, y “ante el juez de conocimiento”. Es decir, el proceso ejecutivo debe adelantarse a continuación del proceso declarativo, y ante el juez que conoce o conoció del mismo.

En lo atinente con los requisitos del título, y al factor de competencia para los procesos de ejecución que deriven su título de sentencias judiciales de condena, del análisis sistemático de



los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., puede inferirse que, el conocimiento de ese tipo de asuntos radica en cabeza del juez que la profirió. Sobre este aspecto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha dicho¹:

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, **la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**².

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el *a quo* condena pero el *ad quem* modifica la sentencia³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es **conservar el factor de conexidad en materia de competencia**, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, [...]

[...]

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

[...]

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que **la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió**, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”⁵.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del 25 de julio de 2016 Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁵ Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5 ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315



(Negrillas fuera del texto).

Compendiando tenemos, que una vez revisado el título base de recaudo, contenido en una sentencia de condena dictada en primera instancia por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali**, será ese Despacho Judicial el que deba conocer del proceso ejecutivo, en virtud del factor de conexidad en materia de competencia, como diáfananamente lo explicita la ley y la jurisprudencia puesta de presente en precedencia.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la **FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho judicial para conocer del presente proceso ejecutivo en primera instancia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso ejecutivo al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, Despacho que conoció del proceso ordinario, para que asuma el trámite del mismo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Camacho T., Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2020

El Secretario. JD



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Interlocutorio N°: 524
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00302-00
Demandante: MIRYAM BALCÁZAR
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

La señora **MIRYAM BALCÁZAR** actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda Ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA**, con el fin de hacer efectiva la sentencia de primera instancia del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013) proferida por el este Despacho Judicial, y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), con el fin de que se librase mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$39.182.151)** o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto del ajuste pensión de jubilación, causadas y dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$6.519.476)** o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de indexación corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial.
3. Por la suma **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.756.451)** o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de Intereses moratorios derivados de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00214-00. desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, el 12 de abril de 2016 y hasta la fecha efectiva de pago.
4. Por los intereses moratorios desde la ejecutoria la sentencia relacionada en la pretensión primera, y hasta el momento en que se efectúe el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. o Artículo 192 del C.P.A.C.A.
5. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

HECHOS

1. Que en acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso N° 2011-00214-00, tramitada y resuelta por este Despacho, y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se profirieron sentencias el día 20 de marzo de 2013 y 29 de marzo de 2016 respectivamente.
2. Que en dicha sentencia se condenó a los ejecutados **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reajustar y pagar a **MYRIAM BALCÁZAR** una pensión de jubilación: "ORDENAR a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Regional Valle Del Cauca, como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, a reconocer de forma definitiva y vitalicia la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **MYRIAM BALCÁZAR**, en cuantía



del 75% sobre los factores devengados durante el último año de servicio (1 de enero de 2004 - 31 de diciembre de 2005), siendo ellos asignación básica, Prima de vacaciones y de navidad."

3. Que las sentencias objeto de la presente ejecución cobraron ejecutoria el día 12 de abril de 2016.
4. Que ante la entidad ejecutada fue radicada la solicitud de cumplimiento del fallo el día 13 de septiembre de 2016.
6. Que no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de ésta demanda, los ejecutados NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no han dado cumplimiento a los fallos proferidos por este Despacho y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
7. Que las sentencias base de esta acción, constituye un título claro, expreso y actualmente exigible.
8. Que desde la ejecutoria de los fallos, hasta la presentación de esta demanda, ha transcurrido el término de ley, sin que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO haya dado cumplimiento a las providencias judiciales; razón por la cual la ejecutada a título de sanción debe reconocer y cancelar los respectivos intereses.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio N° 1125 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora MIRYAM BALCÁZAR, por las mismas sumas de dinero indicadas en la demanda, relacionadas en precedencia.

Posteriormente se realizó la notificación personal del ente ejecutado (visible a folios 97 a 101), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La parte ejecutada guardo silencio dentro del término propuesto para la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva y el trámite impartido a la misma, el Despacho no encuentra ningún reparo sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

En la presente ejecución tenemos que, los documentos aportados como base de recaudo, se trata de la sentencia de primera instancia, confirmada por la sentencia de segunda instancia, proferidas en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entre las mismas partes, donde se condenó en abstracto a la entidad ejecutada al pago de suma determinada de dinero, cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto emanan de una providencia judicial en la cual se profirió la condena de las sumas ya referidas, a través de providencias que se encuentran en firme y ejecutoriadas; se desprende por tanto, una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.



Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De la revisión del auto que libró mandamiento ejecutivo se observó, que en los numerales 2 y 3 de las pretensiones referidas en la parte motiva quedaron repetidos, es decir, se mencionó el mismo concepto -intereses moratorios-, omitiendo mencionar la cifra solicitada por concepto de indexación, que equivale a \$6.519.476 o el superior que se demuestre, debiendo subsanar el defecto, habida cuenta que la ejecución continuará por los emolumentos determinados en el mandamiento ejecutivo, solicitados en la demanda, lo cual se consignará en la parte motiva de la presente providencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Siendo así las cosas, en el asunto objeto de decisión, estamos ante un título ejecutivo que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible y como quiera que no se observa ninguna causal de nulidad, el Despacho,

DISPONE:

1. **CORREGIR** el numeral segundo de la parte motiva del auto interlocutorio N° 1125 del 14 de noviembre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“2. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$6.519.476) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de indexación corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial.”

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, teniendo en cuenta la corrección que se efectúa, de conformidad con el numeral anterior, y por lo expuesto en la parte motiva.
3. **PRACTICAR** la liquidación del crédito una vez presentada la liquidación por alguna de las partes conforme lo dispone en el artículo 446 del C.G.P., bajo los parámetros y alcance de la sentencia de primera instancia del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013) proferida por el este despacho judicial, y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dentro del expediente radicado con el No. 2011-00214-01, desde que la obligación se hizo exigible.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense y líquidense en su oportunidad por la secretaría conforme a lo ordenado en los Artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

INTERLOCUTORIO No. 381

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00081-00.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: MARÍA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Mediante solicitud – visible a folios 2 a 7, por intermedio de apoderado judicial; la señora **MARÍA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT** con C.C. No. 29.282.542, convoca a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, formulando la siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido el Oficio No. E- 01524-201725954-CASUR id: 282476 de fecha 20 de 2017 suscrito por: CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ - Jefe Oficina Asesora Jurídica - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en el cual se niega el reajuste a la asignación de retiro con base en el IPC.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene por vía conciliatoria a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, la expedición de un nuevo acto administrativo por medio del cual se reconozca y ordene el pago con cargo al presupuesto de CASUR, la nivelación conforme al IPC, correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de la asignación de retiro reconocida a la señora **MARÍA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT** beneficiaria del extinto Sargento Primero ® de la Policía Nacional **CÁRDENAS CABRERA RAÚL ALEJANDRO**.

TERCERO: Que se reajuste la pensión de sobreviviente, año por año, a partir de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el punto anterior.

CUARTO: Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

QUINTO: Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la fecha en que se apruebe el acuerdo conciliatorio. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

Pretensión que se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que el señor Sargento Primero ® de la Policía Nacional **CÁRDENAS CABRERA RAÚL ALEJANDRO**, le fue reconocida asignación de retiro mediante el acto administrativo, Resolución No. 2527 de 1.977.

SEGUNDO: Que el señor **CÁRDENAS CABRERA**, falleció el día 09 de marzo de 1999, de conformidad con el Registro Civil de Defunción con el indicativo serial No. 3361959 de fecha 23 de noviembre de 2017.

TERCERO: Que señor **RAÚL ALEJANDRO** celebro matrimonio civil con la señora **MARÍA ESNEDA**



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 2 de 8
MARÍA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

CASTILLO BETANCOURT, mediante la Escritura Publica No. 1038/1989 de la Notaría Séptima (7) del Circuito de Cali de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 536352 de fecha 07/04/1.989 que reposa en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Cali y cuya copia autentica fuera expedida en fecha 22 de noviembre de 2017 la cual se aporta como prueba documental.

CUARTO: Que tras el fallecimiento del señor CÁRDENAS CABRERA RAÚL ALEJANDRO, se presentaron a reclamar sus prestaciones sociales su esposa la señora MARÍA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT y sus hijos menores de edad para la fecha del deceso. Ante la reclamación presentada se profirió la Resolución No. 5404 de 21 de Septiembre de 1.999, por la cual se reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro a sus sobrevivientes, entre ellos la demandante, para ésta reclamación.

QUINTO: Que el 16 de noviembre del 2017 se radico ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional un derecho de petición.

SEXTO: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio contestación al derecho de petición, mediante el Oficio No. E-01524- 201725954-CASUR id: 282476 de fecha 20 de noviembre de 2017, donde manifiesta que no se accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), dando indicación sobre las pautas que tiene la entidad para dichos reconocimientos.

SÉPTIMO: Que de acuerdo al Oficio No. E-01524-201725954-CASUR id: 282476 de fecha 20 de noviembre de 2017, en su punto No. 6, se informa que el último lugar donde el afiliado presto sus servicios (el causante) fue en Departamento de Policía Valle del Cauca (DEVAL), lo cual se evidencia con la copia simple de la Hoja de Servicios Policiales No. 0768.

OCTAVO: Que por medio del Oficio No. E-01524-201725954-CASUR id: 282476 de fecha 20 de noviembre de 2017 suscrito por: CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ - Jefe Oficina Asesora Jurídica, se recibió certificación, sobre el porcentaje en que ha sido reajustada la pensión de invalidez que se le otorgó al causante desde el año 1999 hasta 2017, del análisis de estos porcentajes entre el año 1.999 a 2.004 confrontados con el IPC respectivos se logra concluir que efectivamente durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 a la convocante le fue reajustada su pensión de sobreviviente en un porcentaje inferior al IPC y por tanto se desconoció la aplicación de la Ley 238 de 1995, generándose una merma en el patrimonio de la convocante.

TRAMITE:

El Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cali, llevo a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) en la cual se expuso lo siguiente:

(...)En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los hechos y peticiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación que radicó ante la Procuraduría y presentó en síntesis las siguientes pretensiones: que se reajuste y pague la asignación de retiro a la señora MARIA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT como beneficiaria del Sargento Primero © RAUL ALEJANDRO CARDENAS CABRERA, conforme al IPC debidamente indexado, por lo cual se estima la cuantía total en \$7.812.420. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR— Manifiesto al Despacho que mediante acta No. 01 del 11 de enero de 2018 se tomó la siguiente decisión: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación quedando así con una fecha inicial de pago del 16 de noviembre de 2013, en el que sería valor capital 100% \$15.280.378 pesos, valor de la indexación por el 75% \$1.211.677 pesos, valor capital más el 75% de la indexación \$16.492.055 pesos, menos los descuentos de CASUR que serían \$701.852 pesos, menos descuentos de sanidad por valor de \$578.576 pesos, para un valor total a pagar de \$15.211.627 pesos el incremento mensual en su asignación de retiro es de \$283.555 pesos reconociéndole como años favorables en su calidad de Sargento Primero los años 1997,1999,2001,2002,2003 y 2004. Aporto liquidación en 13 folios. El anterior pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes previo haber



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 3 de 8
MARÍA ESNEDE CASTILLO BETANCOURT - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

sido aprobado el presente acuerdo por el Juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la parte convocante radique los documentos respectivos en la entidad. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada CONSIDERACIONES DE LA PARTE CONVOCANTE: quiero expresar que al momento de la presentación de la solicitud de conciliación de la referencia , no tenía el suficiente material probatorio para efectuar e debida forma la liquidación del reajuste del IPC solicitado, en el transcurso de la presente diligencia he tenido la oportunidad de revisar la liquidación que aporta la parte convocada y manifiesto que me encuentro conforme con la propuesta aceptando dicha fórmula de conciliación. Es todo CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: Esta Procuraduría considera pertinente señalar que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son materia de conciliación, tal y como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado, «[...] no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad ;a conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible»[®]. Sin embargo la Sala Plena del Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la necesidad de diferenciar, en las controversias que se dirimen en el escenario judicial, cuáles pretensiones tienen el carácter de derechos laborales ciertos e indiscutibles y cuáles no; siendo considerados estos últimos, asuntos conciliables. Al respecto establece: «[...] Empero, estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el pluricitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio»[™], en el caso que hoy nos ocupa y en atención a la propuesta de la parte convocada en el sentido de reconocer y pagar el 100% de lo adeudado por concepto de reajuste del IPC, estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos pensionales ciertos e indiscutibles del convocante. Sobre si el tema del reconocimiento de la indexación es o no un asunto conciliable, el Consejo de Estado se ha pronunciado así: «[...] Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por la Corporación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos [...] estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada»[®]. Así las cosas, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)²: como ya es sabido la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger al servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico, y por lo mismo esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados, en este orden de ideas, estamos frente a derechos incontrovertibles pero no por ello se excluye la conciliación extrajudicial, en la medida en que ésta puede garantizar la totalidad de las acreencias; como en el presente caso donde se reconoce el 100% del reajuste por parte de la convocada, lo que permite concluir que el mecanismo alterno de solución de conflictos estudiado no implica siempre una renuncia a algunas de las pretensiones, pues se puede conciliar la integralidad de ellas, en este caso la administración gana el monto de la indexación y de los intereses que devienen de un eventual proceso que en muchas ocasiones se torna demorado y el demandante se ve beneficiado por el pronto reconocimiento de su derecho, lo anterior aunado a que sobre el tema del IPC el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha señalado “Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4a de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior³. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos-REPARTO- para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 4 de 8
MARÍA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). (...)

PRUEBAS:

Por la parte Convocante

1. Poder debidamente otorgado al Dr. EDWAR HUETIO FLORES. Fl. 2.
2. Copia del oficio E-01524-201725954-CASUR id: 282476. Fls. 8 a 9
3. Copia de la liquidación anual de la convocante. Fls. 10 a 12
4. Copia de la hoja de servicios del señor RAÚL ALEJANDRO. Fls 13.
5. Copia de la resolución No. 2527 del 19 de julio de 1977 por medio del cual se reconoce al causante la asignación de retiro. Fls. 14 - 15.
6. Copia de la resolución No. 5404 del 21 de septiembre de 1999 por medio del cual se reconoce a la convocante señora María Esneda Castillo Betancourt la sustitución de asignación de retiro. Fls. 16 a 17.
7. Copia del registro de defunción. Fl 18
8. Copia del registro de matrimonio. Fl. 19
9. Copia de la constancia de radicación del derecho de petición ante la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional. Fl. 32.

Por la Parte Convocada:

1. Poder otorgado a la Dra. DIANA KATHERINE BOTERO PIEDRAHITA. Fl. 40 a 44.
2. Copia del comité de conciliación de la entidad demandada por medio del cual indica que mediante acta 1 del 11 de enero de 2017 recomienda conciliar de manera unánime el reconocimiento, reajustar y pago del índice de precios al consumidor IPC. (Fls. 47 a 49)
3. Liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del valor a pagar. Fls. 50 a 62.

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el Despacho observa que es menester, antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, revisar lo que el H. Consejo de Estado ha determinado en estos eventos, sobre los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo de este tipo, al respecto esta alta y Honorable Corporación en fallo¹ de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“(...) 1. Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa

Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. (*Negrillas y subrayados del Despacho)*

*Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. (...).” (*Negrillas y subrayado del Despacho)*

¹ Sentencia del 30 de Enero de 2003, C.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Rad. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



Al verificar en forma concreta el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo conciliatorio, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este Despacho Judicial, advierte que se cumplen todos los presupuestos, necesarios para su aprobación, los cuales precisa a continuación:

1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.

Efectivamente, en el expediente obran los poderes; de la parte Convocante la señora **MARÍA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT**, visible a folio 1 al Dr. EDWAR HUETIO FLOREZ y por la parte convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, según poder posible a folio 40 a 44, a la Dra. DIANA KATHERINE BOTERO PIEDRAHITA.

2. LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

Al respecto no hay duda, teniendo en cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Santiago de Cali, entre los apoderados de la parte Convocante la señora **MARÍA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT** y por la parte convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**.

3. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Según el Acta No. 1 del 11 de enero de 2017 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional visible a folios 47 a 49 reverso, se precisa que, de conformidad con las conclusiones de la mencionada mesa el comité recomienda adoptar una política de conciliación judicial y extrajudicialmente, el reajuste mediante el índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea el caso, para los reajustes, reconocimientos y pagos se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación de manera unánime formula la política de **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** el pago de I.P.C., bajo los siguientes parámetros:

1. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
2. Petición de conciliación Extrajudicial ante ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.
3. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:
 - Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
 - Se reconoce el 100% del capital, y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando pre-liquidación.
 - Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, y demás documentos requeridos, la entidad cancelara dentro de los seis (06) meses siguientes.
 - Se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación a la radicación de la demanda.



De lo anterior el Despacho observa que:

Con respecto a la indexación donde la propuesta de la parte convocada es cancelar el 75% de esta, si bien es cierto que el H. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B en Sentencia del 16 de abril de 2009, Rad. 25000-23-25-000-2005-02335-01(1419-07), C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, se ha pronunciado sobre la indexación de la siguiente manera:

“...
(1) **De la indexación**

Es ampliamente aceptado por esta Corporación, así como por el máximo Tribunal de la jurisdicción Constitucional³, que el juez ante la evidencia de la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda debe intervenir para evitar la consumación de injusticias en relaciones que implican obligaciones dinerarias. En materia laboral no sólo la equidad, criterio auxiliar del derecho⁴, sino varias disposiciones constitucionales le exigen al juez, quien en el marco de un Estado Social de Derecho no es un simple operador jurídico, aplicar esta medida.

Así, por ejemplo, el artículo 53 de la Constitución Política dispone que el Estado garantice el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Así mismo establece como principio mínimo del estatuto del trabajo la garantía de la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Específicamente en materia Administrativa, el Estado, excusándose en vacíos normativos, no puede desconocer las consecuencias del incumplimiento oportuno de sus obligaciones dinerarias para con sus administrados pues, se reitera, de criterios mínimos de equidad, así como de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico se deriva la necesidad de no pagar sumas de dinero devaluadas por el transcurso del tiempo. Al respecto la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, en sentencia de 13 de julio de 2006, C. P. doctora Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno No. 5116-05, sostuvo:

“En el caso objeto de examen no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los períodos concebidos para tal fin. Como lo ha sostenido la Sala, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, en casos como el presente, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta. Actualizar el pago de las sumas que la administración debía a la parte actora y que canceló tiempo después de su causación, es la única forma de impedir que la demandante se vea obligada a percibir un ingreso devaluado, de manera que represente el valor real al momento de su pago efectivo; por ello, se debe reconocer que las sumas no canceladas en tiempo sufrieron los rigores del deterioro inflacionario. Lo contrario implica desconocer no solo el hecho palmario de la inflación, sino desoír claros principios de equidad. Esta Corporación ha venido decantando estos criterios, variando la jurisprudencia que otrora existía.”

No obstante lo anterior el H. Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), Radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10) C.P.: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, se pronuncia sobre la posibilidad de conciliar los valores de la indexación ya que no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, a saber:

“Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por la Corporación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos.

(...)

³ Ver entre otras las sentencias: C-862 de 2006, SU-120 de 2003, SU-400 de 1997.

⁴ Artículo 230 de la Constitución Política de 1991.



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 7 de 8
MARÍA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

...”

Aunque para el Despacho la indexación de la mesada pensional es derecho laboral irrenunciable, ya que no es aceptable que el Convocante deba renunciar a parte de la indexación del capital y esta sea cancelada solamente en un 75%, en donde no se puede pasar por alto que ésta, no es algo accesorio al capital si no el capital mismo; pues éste concepto tiene como función paliar la pérdida real y cierta del valor del capital por el paso del tiempo, en atención a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se aceptará como un acuerdo viable sobre este particular.

Lo anterior evidencia que tanto formal, como sustancialmente existe disponibilidad de los derechos objeto de conciliación.

4. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Observa el Despacho, que teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde a la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de la señora **MARÍA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT**, con inclusión en ella del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo tanto, siendo el medio de control procedente la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y en el presente caso no está sometida a un término específico, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTE DEBIDAMENTE RESPALDADA EN LA ACTUACIÓN.

El acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, considera el Despacho que no se vulnera el patrimonio público y no contraría el ordenamiento jurídico.

6. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Considera el despacho que no existe razón alguna que permita inferir que esta conciliación sea lesiva para el patrimonio público ya que este se encuentra respaldado en lo anteriormente señalado y que en el acuerdo conciliatorio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aprobó y se comprometió a cancelar las sumas de dinero que la parte convocante acepto. En particular se advierte que el acuerdo patrimonial a que ha llegado las partes no desbordaría de ninguna manera una eventual condena de esta jurisdicción y por el contrario, se evidencia en benéfica para las arcas de administración llevarla a cabo, en consideración que precave un conflicto en términos favorables, por una obligación que de no conciliar, eventualmente tendría que asumir con mayores costos y por ende afectación patrimonial.

7. NATURALEZA DEL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO.

La partes al llevar a cabo la conciliación de sus diferencias surgidas con ocasión a la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de la señora **MARÍA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT**, con inclusión en ella, del Índice de Precios al Consumidor (IPC), dirimen cualquier conflicto sobre el particular hacia futuro, en relación al asunto objeto de conciliación, quedando cerrado cualquier debate sobre estos



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 8 de 8
MARÍA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

elementos, en tanto el acuerdo conciliatorio que se aprobará, hará tránsito a cosa juzgada y el contenido patrimonial del mismo prestará mérito ejecutivo si se verifican las condiciones para su exigibilidad.

Como se ha venido señalando, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho **APROBARÁ** la conciliación, acogiendo lo manifestado por el Procurador Judicial 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 16 de abril de 2018, por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

1. **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron las partes, el Convocante, la señora **MARÍA ESNEDA CASTILLO BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.282.542, y la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el día dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos Santiago de Cali, comprometiéndose a cancelar la parte convocada dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir de la aprobación de la conciliación por este Despacho, por la SUMA DE QUINCE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$15.211.627) MCTE.
2. **COMUNÍQUESE**, lo dispuesto a la Procuraduría 217 Judicial I, para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali enviando el mensaje de que trata el artículo 205 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **procjudadm217@procuraduria.gov.co** y remítasele copia de la misma.
3. Expídanse a costa de los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.
4. En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.
5. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, el Acuerdo Conciliatorio que aquí se aprueba, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación No. 559
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00206-00
Demandante: DIEGO GARCÍA MÉNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito visible a folios (297- 299), la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto de sustanciación No. 402 del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho y mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

R E S U E L V E :

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la auto de sustanciación No. 402 del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 495

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00119-00

Demandante: LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA** identificada con la C.C. No. 1.130.590.354, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con el fin de que previa inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-2965 del 6 de octubre de 2017, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución No. DESAJCLR17-2965 del 6 de octubre de 2017.

Al examinar el presente asunto, se observa que la reclamación de índole laboral es realizada por quien ostenta, el cargo de Oficial Mayor Municipal en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Dagua Valle.

En razón de lo anterior, considero que a todos los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito de Cali nos encontramos incurso en la causal de impedimento contemplada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual es del siguiente tenor:

“1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).” (Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

“[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez”.

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, como quiera que se trata de derechos patrimoniales, por cuanto las pretensiones de la demanda, están dirigidas a el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 y los demás que lo modifican como factor salarial para todos los efectos legales, que consagran los incrementos salariales de los servidores de la Rama Judicial, configurándose la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

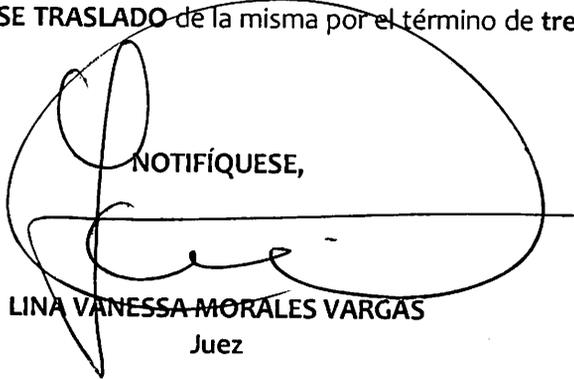
Sustanciación N°: 709
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00305-00
Ejecutante: CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO
Ejecutado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte ejecutada presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, se procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutada, antes de pronunciarse sobre la misma, en consecuencia, se,

DISPONE:

PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Camacho T., Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación No. 0546

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00034-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RESTREPO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de las excepciones ya se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 25 JUN 2013

Sustanciación No. 0705

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00320-00

Demandante: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio (99) del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folio (87 a 98) aportada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

DISPONE:

- 1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Cásales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2013

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0409

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00106-00

DEMANDANTE: DEISY MUÑOZ LASSO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **DEISY MUÑOZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.562.797, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.2257 del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **DEISY MUÑOZ LASSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.562.797 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2013

El Secretario



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Interlocutorio No. 395

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00088-00

DEMANDANTE: JHON JANER REYES MOSQUERA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor **JHON JANER REYES MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 1.112.640.627, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Reparación Directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante el 29 de diciembre de 2016.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JHON JANER REYES MOSQUERA** identificado con la C.C. No. 1.112.640.627 contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: maurocas77@yahoo.com



3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **JEISSON DAVID PEÑA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.838.013 y Tarjeta Profesional No. 242.194 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. PP



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00099-00

DEMANDANTE: LILIA ESPERANZA CARDONA GÓMEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LILIA ESPERANZA CARDONA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.830.640, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto configurado el día diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), con ocasión a la petición presentada el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción por mora.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **LILIA ESPERANZA CARDONA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.830.640 contra



la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Crisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2013

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0408

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00105-00

DEMANDANTE: NOHEMY CASAS PEÑA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **NOHEMY CASAS PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.663, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.299 del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **NOHEMY CASAS PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.663 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Crisales. Sustanciador Nominado.

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario 78



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0438

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00089-00

DEMANDANTE: GLORIA STELLA CORREA DE FERNÁNDEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **GLORIA STELLA CORREA DE FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.241.007, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 082-025-311986 del 30 de noviembre de 2017; 20180080347241 del 8 de marzo de 2018 y el acto ficto presunto originado de la petición presentada el día 31 de octubre de 2017, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA**



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

STELLA CORREA DE FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.241.007 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUPREVISORA S.A.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: gestionjuridicashm@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 31.835.536 y tarjeta profesional No. 138.691 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2013

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali,

25 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00104-00

DEMANDANTE: EMPERATRIZ VIELMA BALANTA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **EMPERATRIZ VIELMA BALANTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.866.082, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.2257 del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **EMPERATRIZ VIELMA BALANTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.866.082 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario 72



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Interlocutorio No. 396

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00091-00

DEMANDANTE: MARÍA NOREIDA RIVAS ASPRILLA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La señora **MARÍA NOREIDA RIVAS ASPRILLA** identificada con la C.C. No. 31.568.563, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los daños que sufrió la demandante como consecuencia de los hechos que tuvo conocimiento el 21 de septiembre de 2016, cuando el médico tratante le informó, el daño y las secuelas físicas que le quedarían.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales, el Despacho.

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA NOREIDA RIVAS ASPRILLA** identificada con la C.C. No. 31.568.563 contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jorege.mora.abogado@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Publico asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. JORGE ANDRÉS MORA MARÍN, identificado con la C.C. No. 16.918.444 y tarjeta profesional No. 215.966 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciado Nominado.

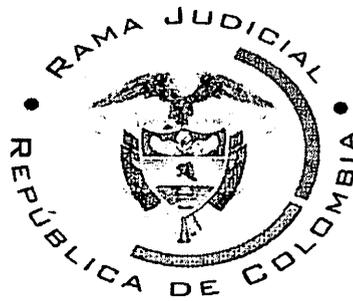
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2013

El Secretario. [Firma]



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación N°: 632
Expediente N° 76001-33-33-013-2013-00228-00
Demandante: ÁLVARO FLÓREZ CUCUÑAME Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito visible a folios 199, la parte demandante presenta recurso de apelación contra la Sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron a las pretensiones, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Carlos E. Carrero C. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación No.0630

Expediente No. 76-001-33-33-013-2016-00026-00

Demandante: JHON ERIK ARIAS QUIÑONES Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito visible a folios (359 a 362) del expediente, el intendente **HECTOR FABIO GUZMAN SANDOVAL**, responsable de las capacitaciones grupo talento humano de la Policía Metropolitana de Popayán, informa a este Despacho Judicial, que verificada la base de datos del sistema de información para la Administración de Talento Humano SIATH, no registra el expediente disciplinario MECAL 2014-184 ni el comprobante de nombramiento; solo figura la historia laboral del señor **JHON ERICK ARIAS** y el acta de posesión, así como el extracto de hoja de vida y la constancia del sueldo devengado en el año 2015 por los señores patrulleros **JHON ERICK ARIAS QUIÑONEZ** y **DANIEL STIVEN GARCÍA LÓPEZ**.

En virtud de lo anterior, se procederá por parte de este Despacho Judicial **PONER EN CONOCIMIENTO Y CORRER TRASLADO** del escrito allegado por la Policía Nacional de Popayán –Grupo de Talento Humano, al apoderado judicial de la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el particular, por lo que se,

DISPONE:

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO Y CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días al apoderado Judicial de la Parte demandante, del escrito aportado por la Policía Nacional de Popayán –Grupo de Talento Humano obrante a folio (359 a 362) del expediente, para que se pronuncie sobre el particular.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Andrea Ríos Ramírez, Profesional universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. JD



Santiago de Cali, 25 JUN 2018.

Sustanciación No. 640

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00360-00

DEMANDANTE: FERNANDO CAICEDO CORTEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Mediante escrito visible a folios 120 a 122, el apoderado de la entidad demandada dentro del término, presentan recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITese A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 25 de julio de 2018 a las 10:30 A.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación: No. 0649
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00252-00
Demandante: BETTY YOLANDA ALFONSO DE NARANJO.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante escrito visible a folios (394 a 452) del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho mediante el cual se negaron las pretensiones formuladas por la parte actora, por lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente; y, siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

R E S U E L V E :

1. **CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrea Ríos ~~Ríos~~ Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación N°: 646
Expediente N° 76001-33-33-013-2014-00450-00
Demandante: ADOLFO VALDERRUTEN DUQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito visible a folios 112 a 113 del expediente, la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho y mediante la cual se **negaron** a las pretensiones, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación No. 643

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00076-00

DEMANDANTE: CARMEN EUGENIA VELASQUEZ CATAÑO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Mediante escrito visible a folios 166 a 170, el apoderado de la entidad demandada dentro del término, presenta recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

- 1. CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 25 de julio de 2018 a la 11:15 A.M.
- 2. SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. AB



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación No. 639

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-000180-00

DEMANDANTE: CARLOS JOSE PEÑA BOCANEGRA Y OTRO

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito visible a folios 398 a 414, el apoderado de la entidad demandada dentro del término, presentan recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 25 de julio de 2018 a la 10:15 A.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>39</u>
Del <u>26/06/2018</u>
El Secretario. <u>[Firma]</u>



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación No. 684

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00319-00

DEMANDANTE: MIYAM GARCÉS DE CAICEDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito visible a folios 890 a 910, el apoderado de la entidad demandada dentro del término, presenta recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 25 de julio de 2018 a la 2:15 P.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA**, **SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación No. 641

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00456-00

DEMANDANTE: YOLANDA SUAZA MORENO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Mediante escritos visibles a folios 167 a 169 y 170 a 172, los apoderados de las entidades demandadas dentro del término, presentan recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 25 de julio de 2018 a la 10:45 A.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 24/06/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación No. 644

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00296-00

DEMANDANTE: YOLANDA GIL VIDARTE

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Mediante escritos visibles a folios 109 a 113 y 114 a 117, los apoderados de la parte demandante y demandada dentro del término, presenta recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 25 de julio de 2018 a la 11:30 A.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORÁLES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación: No. 0648

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00463-00

Demandante: ROCIO DEL CARMEN HOYOS PALACIOS.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante escrito visible a folios (178 a 180) del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron a las pretensiones formuladas por la parte actora, por lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente; y, siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

R E S U E L V E :

1. **CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrea Ríos Ramírez Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación No. 642

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00500-00

DEMANDANTE: PASTAS V&V SAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRABAJO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Mediante escrito visible a folios 395 a 406, el apoderado de la entidad demandada dentro del término, presenta recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

- 1. CÍTESE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 25 de julio de 2018 a la 11:00 A.M.
- 2. SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación No. 638

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-000296-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO MONTAÑO RIASCOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito visible a folios 311 a 321, el apoderado de la entidad demandada dentro del término, presentan recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 25 de julio de 2018 a la 10:00 A.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 26/06/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Sustanciación: No. 0635
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00502-00
Demandante: OMAR ALFREDO SUAREZ TOLEDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito visible a folios (199 a 202) del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho mediante el cual se niega las pretensiones formuladas por la parte actora, por lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente; y, siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

R E S U E L V E :

1. **CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrea Ríos Ramírez Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 26 JUN 2018

Sustanciación No. 683

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00228-00

DEMANDANTE: HERNAN CARDONA TALAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escritos visibles a folios 332 a 350 y 351 a 356, los apoderados de las entidades demandadas dentro del término, presenta recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que habla el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CITASE A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LAS PARTES**, y fíjese como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 25 de julio de 2018 a la 2:00 P.M.
2. **SE LE ADVIERTE** que en el evento de que el apelante **NO COMPAREZCA A DICHA AUDIENCIA, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 de 2011**, y por lo tanto quedará en firme la sentencia emitida dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

Del 26/06/2018

El Secretario. 28